

Santiago, catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

En autos RIT C- 293-2019, caratulados “Andrés con Ana”, sobre divorcio y compensación económica, seguidos ante el Juzgado de Familia de Quintero, por sentencia de veintidós de marzo de dos mil veintidós, se acogieron la demanda principal de divorcio por cese de la convivencia interpuesta por don Andrés en contra de doña Ana y las reconvencionales de divorcio por culpa y compensación económica interpuestas por ella ; la que se fijó en cuatrocientas unidades tributarias mensuales, pagaderas en ochenta cuotas mensuales de cinco de aquellas unidades.

Apeló el demandante principal y demandado reconvencional y una sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por sentencia de cuatro de abril de dos mil veintitrés, la confirmó.

En contra de esta última, la misma parte dedujo recurso de casación en el fondo, a fin de que se le invalide y se pronuncie la de reemplazo que indica.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, conforme lo prescribe el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, pueden los tribunales, conociendo por vía de apelación, consulta o casación o en alguna incidencia, invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso manifiesten que adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma, debiendo oír sobre este punto a los abogados que concurren a alegar en la vista de la causa e indicar a los mismos los posibles vicios sobre los cuales deberán formular sus planteamientos; trámite, este último, que no se pudo evacuar, por haberse advertido el vicio en el estado de acuerdo.

Segundo: Que, con arreglo al artículo 768, número 5, del Código de Procedimiento Civil, es causal de nulidad formal la circunstancia que la sentencia haya sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 de ese estatuto, cuyo literal cuarto preceptúa que deben contener las consideraciones de hecho o de derecho que sirvan para fundarlo.

En materia de familia, el artículo 66 de la Ley N° 19.968 señala que la sentencia debe contener “4) *El análisis de la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esa conclusión*”.

Dicha exigencia formal puede ser cabalmente entendida con el desarrollo que efectúa al respecto el Auto Acordado sobre la forma de las sentencias, dictado por esta Corte en septiembre de 1920, de cuyos numerales 5° al 7° se desprende que la referida norma, en cuanto a las “*consideraciones de hecho*”, obligan al contenido de la expresión concreta de los presupuestos fácticos establecidos en

el proceso justificados con arreglo a la ley, pues a partir de su concatenación lógica es posible realizar el examen de las consideraciones de derecho aplicables al caso, lo que llevará al tribunal a adoptar una decisión coherente sobre la base de dichos razonamientos.

Por lo tanto, dicho vicio de nulidad formal se configura cuando la sentencia, en el aspecto que se destaca, carece de los fundamentos fácticos que deben servir de sustento a la decisión que se adopta, también cuando son discordantes, contradictorios o incompatibles entre sí, de manera que se anulan y no permiten su subsistencia dejando, en consecuencia, sin las razones que sirven de base al fallo.

Tercero: Que la sentencia de segunda instancia reprodujo la de primera instancia, de este modo, mantuvo vigente los razonamientos de su considerando vigésimo segundo, que sostiene *“Que, por tanto, se configura la causal de divorcio contemplada en el artículo 55 inciso tercero de la Ley de Matrimonio Civil y habrá de hacerse lugar a la acción principal de divorcio.”* Para luego, en su fundamento vigésimo sexto, señalar que *“el tribunal resulta persuadido de que la ruptura definitiva entre los cónyuges se explica en el deterioro proveniente de este comportamiento lesivo, lo que permite connotarle de gravedad, implicando una transgresión significativa y reiterada de los deberes de convivencia, socorro y fidelidad propios del matrimonio, sin perjuicio de vislumbrar, además, indicios de algunos malos tratamientos que afectaron la integridad psíquica de la peticionaria”* y en virtud de tales antecedentes acogió ambas demandas de divorcio.

Cuarto: Que la Ley N° 19.947 establece en sus artículos 54 y 55 las causales de divorcio. En la primera norma establece que *“El divorcio podrá ser demandado por uno de los cónyuges, por falta imputable al otro, siempre que constituya una violación grave de los deberes y obligaciones que les impone el matrimonio, o de los deberes y obligaciones para con los hijos, que torne intolerable la vida en común”* y en la segunda, regula el divorcio por cese de la convivencia estableciendo plazos diferenciados, según se solicite de común acuerdo o por uno de los cónyuges.

Ambas causales exigen el cese de la vida en común; sin embargo, el divorcio por culpa requiere que sea motivada por una razón específica: la falta imputable al otro en los términos referidos; mientras que en el divorcio por cese de la convivencia es irrelevante las razones que generaron el término de la vida en común.

De este modo, existe incompatibilidad entre el divorcio decretado por culpa y el divorcio unilateral por cese de convivencia, porque si la separación se produce por una falta imputable al otro, rige lo dispuesto en el artículo 54 de la citada ley y

prevalece sobre el simple cese de convivencia común, ya que al exigir como presupuesto que la falta imputable al otro cónyuge, torne intolerable la vida en común, está haciendo alusión directa al cese de convivencia, por un motivo específico y no genérico. Si por el contrario, la razón por la que se produce el término de la vida matrimonial no es el incumplimiento de los deberes y obligaciones que señala la ley, procede el divorcio por cese de la convivencia.

Se evidencia, entonces, que la sentencia contiene consideraciones basales que se anulan entre sí en razón de su contradicción, pues, por un lado, asienta que la vida en común terminó por una falta imputable al demandado reconvenicional y, por otro lado, que el término de la vida en común obedece a razones irrelevantes para la ley.

Quinto Que, así las cosas, se debe concluir que concurre la causal de nulidad formal consagrada en el artículo 768, número 5, del Código de Procedimiento Civil, en relación a lo que previene el artículo 66 número 4 de la Ley N° 19.968, lo que conduce necesariamente a anular la sentencia impugnada.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que disponen los artículos 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se invalida de oficio** la sentencia de cuatro de abril de dos mil veintitrés, dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, y se la reemplaza por la que, sin nueva vista, pero separadamente, se dicta a continuación.

Atendida la vía procesal escogida y lo precedentemente resuelto, **se omite pronunciamiento** en relación al recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada reconvenicional.

Regístrese.

Rol N° 68.933-2023

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L. y la abogada integrante señora Carolina Coppo D. No firma el ministro señor Simpertigue, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con licencia médica. Santiago, catorce de diciembre de dos mil veintitrés.